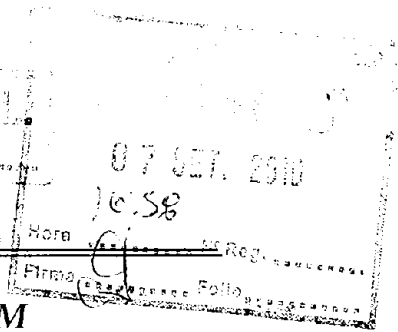




UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
COMISIÓN ORGANIZADORA



RESOLUCIÓN C.O. N° 299-2010-UNAM

Samegua, 03 de Septiembre del 2010

-1-

**VISTO:**

El Acta de Sesión Extraordinaria de la Comisión Organizadora de fecha 31 de Agosto del 2010 en la que se acuerda aprobar el Dictamen Final de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios sobre responsabilidad administrativa, Resolución C.O. N° 191-2010-UNAM, Informe N° 002-2010-CPPAD/CO/UNAM, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 28520 se crea la Universidad Nacional de Moquegua como persona jurídica de derecho público interno; mediante Resolución N° 336-2007- CONAFU, de fecha 12 de diciembre del 2007, se resuelve otorgar la autorización de Funcionamiento Provisional;

Que, el Artículo 6° numeral 2 del Estatuto, en concordancia con el artículo 11° del Reglamento General, establece que la Universidad Nacional de Moquegua para el cumplimiento de sus fines, principios y objetivos, en ejercicio de sus atribuciones y autonomía, está facultada para organizar su sistema normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

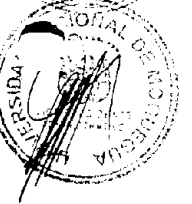
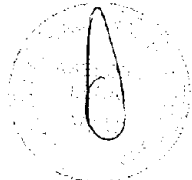
Que, el Art. 25° del D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan, las mismas que pueden ser: amonestación, verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días, cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses y destitución;

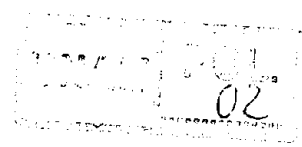
Que, según el Art. 150° y 151° del D.S. N° 005-90-PCM, del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente y se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, previa evaluación de la circunstancia en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta y los efectos que produce la falta;

Que, el Art. 163° del referido Reglamento, señala que el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Art. 28 de la Ley;

Que, mediante Resolución C.O. N° 191-2010-UNAM, de fecha 09 de Junio del 2010, se dispone aperturar Proceso Administrativo por la comisión de faltas administrativas disciplinarias del personal de la Institución descrito en la referida resolución; encargando a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios instruya el proceso administrativo correspondiente y una vez concluido alcance el Informe Final con las recomendaciones correspondientes;

Que, mediante Informe N° 002-2010-CPPAD/CO/UNAM, de fecha 25 de Agosto del 2010, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNAM, eleva el Dictamen Final del Proceso Administrativo Disciplinario encomendado por Resolución C.O. N° 191-2010-UNAM, de fecha 09 de Junio del 2010, habiendo determinado que el requerimiento de servicios generados inicialmente por la Sección de Limpieza y Mantenimiento (Área Usuaría) según Informes N°s. 003, 004, 005-2010/MANT/ULSG/UNAM de fecha 28 de enero del 2010 remitidos por Lizbeth Plantarrosa Guevara (personal





**UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
COMISIÓN ORGANIZADORA**

**RESOLUCIÓN C.O. N° 299-2010-UNAM**

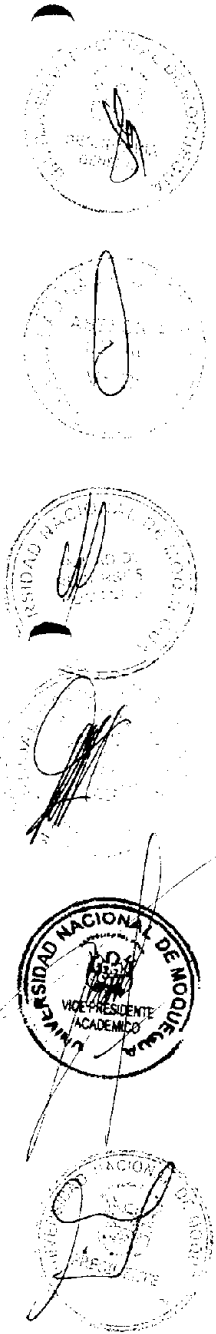
Samegua, 03 de Septiembre del 2010

-2-

encargado de la Sección de Limpieza y Mantenimiento), que fueron canalizados por el ex servidor EDGAR FLORES ORTEGA, efectivamente han sido sustituidos por el requerimiento efectuado por la CPC ROSARIO GUTIERREZ PEREZ en condición de Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, que se sustentan en los Informes N° 052, 053, 054 y 055-2010-UI.SG/DIGAF/UNAM de fecha 22 febrero del 2010, que han dado lugar a las Órdenes de Servicios que fueron materia de investigación administrativa. Estos hechos han sido corroborados con la declaración testimonial del ex servidor EDGAR FLORES ORTEGA (folios 390) y declaración testimonial de Lizbeth Plantarrosa Guevara (folios 398);

Que, producto de la sustitución de los requerimientos inexistentes efectuados por la CPC. ROSARIO GUTIERREZ PEREZ, se ha ejecutado el pago de Dos (02) Órdenes de Servicios (127 y 128) y la anulación de otras Dos (02) Órdenes de Servicios (124 y 125), sin que exista la autorización de disponibilidad presupuestal por parte de la Oficina de Planificación y Presupuesto, según Informe N° 230-2010-OPPTO/UNAM de fecha 06 de abril del 2010, así como tampoco la conformidad de servicios del Área Usuaría, precisamente por no haberse efectuado el servicio que aparece consignado en las Ordenes de Servicios;

Que, de la investigación administrativa efectuada por la CPPAD se determina que la ejecución de pago de las Ordenes de Servicios N°s. 127 y 128 han sido efectuados en forma irregular, sin que realmente se haya producido la prestación de servicios a favor de la Universidad Nacional de Moquegua, hecho que constituye grave falta administrativa disciplinaria con connotación penal, tal es así que los supuestos prestadores de servicios que aparecen en las Ordenes de Servicios han procedido a devolver los pagos efectuados según se corrobora con lo manifestado por el procesado Juan Antonio Salazar Ramírez (Tesorero) en su escrito de descargo que obran en folios (399 al 407), por lo que en aplicación de los sucedáneos de los medios probatorios y valoración de las pruebas actuadas en la investigación, se determina que los procesados Linda Araceli Esquivel Melgarejo (DIGAF), Rosario Gutiérrez Pérez (Logística) y Juan Antonio Salazar Ramírez (Tesorero) han actuado en concertación para dar lugar a la ejecución de pago de las Ordenes de Servicios N°s. 124, 125, 127 y 128, anulándose las (2) últimas, por disposición de la misma procesada Linda Araceli Esquivel Melgarejo, según Memorando N°150-2010-DIGAF/CO/UNAM de fecha 26 de marzo del 2010 que obra en folios (98 y 120), acreditándose que la autorización de pago de las mismas también fue efectuada por Linda Araceli Esquivel Melgarejo sin observar las formalidades de trámite que la Ley establece; y para ello, sin tener facultades, emitió el Memorando N° 039-2010-DIGAF/CON/UNAM de fecha 22 de febrero del 2010 que obra en folios (353), designando a YENI CUAYLA GUTIERREZ (contratada por el RECAS) en el cargo de jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales a fin de contar con las respectivas firmas en las Ordenes de Servicios que obra en folios (55,74,94 y 116) y a la CPC Rosario Gutiérrez Pérez como encargada del área de ADQUISICIONES según Memorando N° 039-2010-DIGAF/CO/UNAM de fecha 22 de febrero del 2010 que obra en folios (353), al que se suma la emisión del Memorando N° 008-2010-DIGAF/CO/UNAM de fecha 11 de febrero del 2010 que obra en folios (432) a través del cual injustificadamente recorta las funciones de la Contadora de la Universidad AMANDA ESTHER VILLAGRA BARRIOS asignándole sólo la función de "Elaborar la Información Financiera del Ejercicio Presupuestal del Año 2009", evitando así que las Órdenes de Servicios cuenten formalmente con control presupuestal para la ejecución de pago (función de la Oficina de Contabilidad de la Universidad); por su parte la procesada CPC Rosario Gutiérrez Pérez no hizo seguimiento de los requerimientos de servicios efectuados por la simple razón de haber sido inexistentes, conducta similar se advierte en el procesado Juan Antonio Salazar Ramírez quién en su condición de Tesorero no verificó la documentación necesaria para proceder a la ejecución del girado de las (4) Órdenes de Servicios, como ha sido la falta de autorización de disponibilidad presupuestal de las (4) Ordenes de Servicios y la falta de los Informes de conformidad de los mismos por parte del área usuaria, es más, a sabiendas de estas irregularidades no informó sobre los hechos manifiestos de irregularidades de firmas y trámite que aparecen en los actuados que contiene las Ordenes de





03

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
COMISIÓN ORGANIZADORA

RESOLUCIÓN C.O. N° 299-2010-UNAM

Moquegua, 03 de Septiembre del 2010

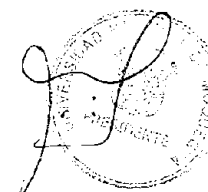
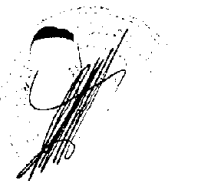
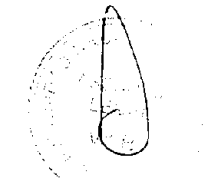
-3-

Servicios (4) y Comprobantes de Pago (4) que obra en folios (62, 63), (81, 82), (100, 101, 102), (122, 123 y 124);

Que, en cuanto a la devolución de dinero de los (2) contratados que no efectuaron ninguna prestación de servicios a favor de la Universidad por ser inexistentes, se tiene la grabación y su declaración de Mariela Cristina Alejo Coayla en folios (394 y 395), declaración de Fidela Alejandrina Rondón Viuda de Chávez que obra en folios (396) y grabación de Erika Araceli Mamani Mamani que obra en folios (397), con los cuales se corrobora que los servicios que aparecen consignados en las (4) Ordenes de Servicios nunca se cumplieron porque eran inexistentes, así como tampoco efectuaron trámite alguno en las Oficinas de la Universidad y menos haberse efectuado cotizaciones y que más bien **prestaron sus recibos al practicante Carlos Valentin Quispe Fernandez** quien se encargaba de efectuar el trámite correspondiente, hecho que alcanza responsabilidad administrativa al procesado David Jezreel Minaya Montes, quien teniendo la condición de contratado bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, no cumplió con efectuar materialmente las cotizaciones como impone la Ley, dando lugar al incumplimiento de las obligaciones contractuales que constituye causal de resolución de contrato. Situación similar corresponde el tratamiento de los contratadas Yeni Cuayla Gutierrez y Amanda Esther Villagra Barrios quienes incumplieron con sus funciones contractuales, la primera de las mencionadas, por firmar y suscribir documentos sin tener competencia del cargo por no contar con el acto administrativo (resolución) correspondiente conforme aparece de folios (55, 74, 94 y 116) y la segunda por visar los Comprobantes de Pago que obra en folios (62-63 y 81-82) sin observar la documentación necesaria para su trámite de pago correspondiente, pese a que tenía pleno conocimiento del recorte de sus funciones en el cargo de Contador; por lo que corresponde resolver sus contratos, **quedando subsistente las acciones legales que pueda promover la Universidad ante las instancias jurisdiccionales**, por la connotación penal de sus conductas, en la que debe incluirse también al practicante Carlos Valentin Quispe Fernandez cuya grabación y declaración obra en folios (391, 392 y 393), en atención a los hechos irregulares evidentes que se precisa precedentemente, así como en contra de los contratados "inexistentes" cuyos nombres aparecen en las Ordenes de Servicios (124, 125, 127 y 128);

Que, es necesario se tenga en cuenta, que la contratada, Erika Araceli Mamani Mamani según Orden de Servicios N° 128, no concurrió a rendir su manifestación pese haber sido notificada en forma debida y reiterada, así como tampoco la practicante Jaqueline Flores Apaza tal como consta en la Carta Notarial que obra en folios (183), verificándose que ésta última tiene el mismo domicilio que la contratada Hermelinda Agustina Juarez Quispe según Carta Notarial que obra en folios (182), Solicitud de Cotización que obra en folios (68) y Orden de Servicios que obra en folios (74); hecho que conlleva a corroborar una vez más la inexistencia de los servicios requeridos que aparecen consignados en las (04) Ordenes de Servicios tramitados irregularmente;

Que, para efectos de determinar la gravedad y graduación de la sanción administrativa disciplinaria incurrida por los procesados, se ha tenido en cuenta las siguientes normas: lo previsto y dispuesto por el Art. 28° del D.Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sobre las causales de falta administrativa y norma de encausamiento para la apertura de proceso administrativo; lo dispuesto por el D.S. 005-90-PCM respecto a que la falta puede ser por acción u omisión, modalidades agravantes, graduación, aspectos de reincidencia, nivel de carrera, situación jerárquica y demás supuestos normativos regulados en los Arts. 150°, 151°, 152°, 153 154°, 155°, 156°, 157° y 158°; asimismo, la inobservancia de los Artículos 126° (sumisión a las obligaciones legales administrativas), 127° (Honestidad: comportamiento ejemplar), 129° (Corrección y justeza en actuaciones) y 131° (Subordinación de intereses particulares) del mismo Reglamento acotado; sin omitir la tipificación de faltas administrativas previstos en el ROF y MOF de la Universidad Nacional de Moquegua, vigentes al momento de producirse los hechos





**UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
COMISIÓN ORGANIZADORA**

09

**RESOLUCIÓN C.O. N° 299-2010-UNAM**

Samegua, 03 de Septiembre del 2010

-4-

conforme consignados en los cargos de cada uno de los procesados según Resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, así como las normas que regulan los principios que rigen el empleo público contenidas en el Art. 4° del T.P. de la Ley 28175 y deberes generales del empleado público, fundamentalmente los incisos b) y d) del Art. 2° de la Ley acotada, y demás normas concordantes aplicables al presente caso;

En consecuencia, estando a lo actuado en el proceso de investigación administrativa, a las pruebas actuadas y conforme a lo regulado en las normas aplicables al caso investigado, se ha determinado que existe responsabilidad administrativa en los siguientes procesados:

Procesado	Condición laboral	Tipificación legal de la Falta Administrativa	Sanción Disciplinaria	Anotaciones
CPC Linda Araceli Esquivel Melgarejo	Jefe de DIGAF	<p>a) Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento (Art. 28° inciso a)); sustentado en los Artículos 126° (sumisión a las obligaciones legales administrativas), 127° (Honestidad: comportamiento ejemplar), 129° (Corrección y justeza en actuaciones) y 131° (Subordinación de intereses particulares) del D.S. 005-90-PCM.</p> <p>b) Materialización de la utilización y disposición de los bienes de la Entidad en beneficio de terceros, teniendo como resultado prestación de servicios inexistentes y contratados que nunca cumplieron con efectuar los servicios (Art. 28° inciso f) de la D.Leg. 276.)</p> <p>c) La autorización irregular del pago de las Ordenes de Servicios N°s. 124, 125, 127 y 128 sin la debida disponibilidad presupuestaria, sin el informe de prestación de servicios y requerimiento de pago, ni el informe de conformidad de servicios por parte del Area Usuario, inobservando con ello el Art. 119° incisos f), k) y l) del ROF, así las funciones específicas del MOF de la Universidad.</p> <p>d) Inobservancia de lo regulado en la Ley N° 28693 Ley General del Sistema Nacional de Tesorería Art. 30°. Conc. Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 Art. 13°-13.2.</p>	04 meses de sanción administrativa disciplinaria sin goce de remuneración es	Condición del cargo que ocupaba, aplicación del Art. 154° inciso c) del D.S. 005-90-PCM
CPC Rosario Gutiérrez Pérez	Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales	<p>a) Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento (Art. 28° inciso a)); sustentado en los Artículos 126° (sumisión a las obligaciones legales administrativas), 127° (Honestidad: comportamiento ejemplar), 129° (Corrección y justeza en actuaciones) y 131° (Subordinación de intereses particulares) del D.S. 005-90-PCM.</p> <p>b) Materialización de la utilización y disposición de los bienes de la Entidad en beneficio de terceros, ya que el requerimiento de servicios inexistentes, dio lugar a los Órdenes de Servicios N°s. 124, 125, 127 y 128 (Art. 28° inciso f) de la D.Leg. 276.).</p> <p>c) La negligencia en el desempeño de sus funciones (Art. 28° inciso d) del D.Leg. 276).</p> <p>d) Pese haber efectuado el requerimiento de servicios, no cumplió con hacer seguimiento de los mismos, hecho que evidencia grave falta administrativa (Art. 125° Numeral 4.1 Sección Adquisiciones, Literal a) y h) del ROF de la UNAM).</p>	03 meses de sanción administrativa disciplinaria sin goce de remuneración es	Condición del cargo que ocupaba, aplicación del Art. 154° inciso c) del D.S. 005-90-PCM

Vertical column of official stamps and signatures on the left side of the page.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
COMISIÓN ORGANIZADORA**

05

**RESOLUCIÓN C.O. N° 299-2010-UNAM**

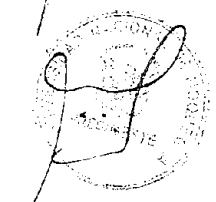
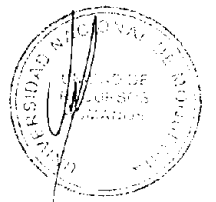
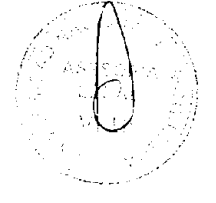
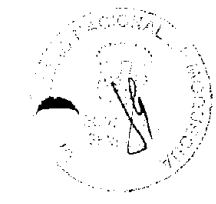
Samegua, 03 de Septiembre del 2010

-5-

CPC Juan Antonio Salazar Ramirez	Tesorero de la UNAM	<p>a) Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento (Art. 28° inciso a) del D.Leg. 276); sustentado en los Artículos 126° (sumisión o las obligaciones legales administrativas), 127° (Honestidad: compartamiento ejemplar), 129° (Corrección y justeza en actuaciones) y 131° (Subordinación de intereses particulares) del D.S. 005-90-PCM.</p> <p>b) La materialización de la utilización y disposición de los bienes de la Entidad en beneficio de terceros (Art. 28° inciso f) de la D.Leg. 276).</p> <p>c) La negligencia en el desempeño de sus funciones (Art. 28° inciso d) de la D.Leg. 276.)</p> <p>d) No haber verificado la documentación necesaria para proceder al girado de las (4) Órdenes de Servicios como son: la autorización presupuestal, informe del cumplimiento de servicios y requerimiento de pago así como el informe de conformidad de servicios, omitiendo incluso informar sobre las manifiestas irregularidades que aparecen en los actuados de las Órdenes de Servicios N°s.: 124, 125, 127 y 128 y Comprobantes de Pago correspondientes. Estos hechos se tipifican como falta administrativa en la Ley N° 28693 Ley General del Sistema Nacional de Tesorería Art. 47°, 33°, 32°. 32.3: Conc. Art. 9°. 9.1 inciso b) de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15</p>	02 meses de sanción administrativa disciplinaria sin goce de remuneración es	Condición del cargo que ocupaba, aplicación del Art. 154° inciso c) del D.S. 005-90-PCM
----------------------------------	---------------------	---	--	---

Que, en consecuencia se determina que existe responsabilidad administrativa en los procesados que se encuentra comprendidos en el CUADRO que aparece en el considerando precedente por lo que es necesario expedir el acto administrativo de Sanción Administrativa Disciplinaria, con las recomendaciones efectuadas por la CPPAD: que un similar del acto resolutorio de la sanción administrativa disciplinaria sea remitida a la Oficina de Recursos Humanos para que sea incorporado al Legajo Personal de los servidores sancionados, con copia al Órgano de Control Interno de la Entidad; que el acto resolutorio de la sanción administrativa disciplinaria sea publicado en la página web de la Universidad Nacional de Moquegua en cumplimiento del principio de publicidad prevista por la Ley 27444; con respecto al personal bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (Yeni Cuayla Gutierrez, Amanda Esther Villagra Barrios y David Jezreel Minaya Montes), no corresponde el tratamiento de los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento, pero por el incumplimiento de funciones contractuales de los dos primeros mencionados, se dispuso la culminación de la relación contractual con la Universidad con excepción del contratado David Jezreel Minaya Montes por no tener participación significativa en los hechos en atención a su reciente incorporación a la Entidad; que el personal que no tiene relación laboral con la Universidad (Fidela Alejandrina Rondon Viuda de Chavez, Hermelinda Agustina Juarez Quispe, Erika Araceli Mamani Mamani y Mariela Alejo Cristina Cuayla), sin embargo se encuentran involucrados en forma directa o indirectamente en la investigación efectuada, la Universidad deberá promover en Sede Jurisdiccional la denuncia penal correspondiente por la naturaleza delictiva de las conductas advertidas, con la finalidad que se efectúen las investigaciones ante el Ministerio Público, con inclusión de los practicantes Carlos Valentin Quispe Fernandez y Jaqueline Flores Apaza, debiendo ser implementada por la Oficina de Asesoría Legal;

Que, estando a las determinaciones efectuadas en la presente resolución, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento D.S. 005-90-PCM, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 Artículos 3°, 18°, 230°, 239° y 240°; y de conformidad con lo acordado en Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora de fecha 31 de Agosto del 2010;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
COMISIÓN ORGANIZADORA

2010-09-03  
D6

RESOLUCIÓN C.O. N° 299-2010-UNAM

Moquegua, 03 de Septiembre del 2010

-6-

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aprobar el Dictamen Final de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Moquegua, contenida en el Informe N° 002-2010-CPPAD/CO/UNAM, de fecha 25 de Agosto del 2010 sobre responsabilidad administrativa, cuya propuesta de sanciones se encuentran contenidas en el punto N° 10 del referido Dictamen.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Sancionar por falta administrativa disciplinaria a la servidora CPC. Linda Araceli Esquivel Melgarejo con Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por el período de Cuatro (04) Meses, en consideración a la calificación y determinación de sanción administrativa que se encuentra contenido en el Informe N° 002-2010-CPPAD/CO/UNAM, que corre a partir del día siguiente de notificado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Sancionar por falta administrativa disciplinaria a la servidora CPC. Rosario Gladys Gutiérrez Pérez con Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por el período de Tres (03) Meses, en consideración a la calificación y determinación de sanción administrativa que se encuentra contenido en el Informe N° 002-2010-CPPAD/CO/UNAM, que corre a partir del día siguiente de notificado.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Sancionar por falta administrativa disciplinaria al servidor CPC. Juan Antonio Salazar Ramírez con Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por el período de Dos (02) Meses en consideración a la calificación y determinación de sanción administrativa que se encuentra contenido en el Informe N° 002-2010-CPPAD/CO/UNAM, que corre a partir del día siguiente de notificado.

**ARTICULO QUINTO.-** Remitir un similar de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos para que sea incorporado al Legajo Personal de los servidores sancionados, con copia al Órgano de Control Interno de la Entidad.

**ARTICULO SEXTO.-** Disponer que la presente Resolución sea publicada en la página web de la Universidad Nacional de Moquegua, en cumplimiento del principio de publicidad, prevista por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Disponer que la Oficina de Asesoría Legal implemente en Sede Jurisdiccional las acciones legales según corresponda, en contra del personal que se indica en los puntos 1, 4 y 5 de las RECOMENDACIONES del Dictamen Final aprobado de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Notificar la presente Resolución a los servidores sancionados conforme al trámite y procedimiento de Ley.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Encargar a la Vicepresidencia Administrativa, disponer las demás acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
DR. ELI JOAQUIN ESPINOZA ATENCIA  
PRESIDENTE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
Lic. P. Jesús Maquera Luque  
SECRETARIO GENERAL

